

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Radicados: 05001310301920220040300
Providencia: Deniega mandamiento de pago

1. Objeto

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

2. Consideraciones

2.1 Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

2.2. De la factura cambiaria. Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la Factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 de la mencionada ley.

La factura cambiaria es un documento que reúne los requisitos generales de los títulos valores y que contiene otros específicos exigidos legalmente. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 define la factura como *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”* Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

“bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio, son requisitos de la factura, además de los señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional, los siguientes: (1) fecha de vencimiento; (2) fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y, (3) constancia sobre el estado del pago del precio y remuneración y sobre las condiciones del pago. Téngase en cuenta que, *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. **Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**”* (Subraya en negrilla el Despacho).

Asimismo, se advierte que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En lo concerniente a la **factura electrónica** el Decreto 2242 de 2015 compilado en la sección 1 del Decreto 1625 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria definió la factura electrónica *como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.*

Acorde con lo dispuesto por el parágrafo 3º, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5. establecía que la misma podía ser aceptada expresa o tácitamente, en la primera de ella debía existir una manifestación clara a través del medio electrónico por el cual se le enviaba la factura al adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido o devolvía la misma dentro de los 3 días siguientes a la recepción efectiva de la factura.

En lo que respecta a la entrega de la factura electrónica el artículo en mención refería lo siguiente: *El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.*

Por su parte el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente que la factura electrónica, de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente indicando en su parágrafo 1 que la

mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el parágrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento.

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016 exigía que la factura electrónica una vez aceptada debía ser inscrita en el Registro de Facturas Electrónicas – REFEL- y, para su cobro era necesario que el emisor o el tenedor legítimo tuviera en su poder un documento denominado título de cobro, el cual debía ser expedido por el mencionado registro. Al respecto, el nuevo Decreto incorporó la figura del RADIAN, el cual consiste en una plataforma donde se deberá registrar las facturas electrónicas para ser consideradas como títulos valores. **Plataforma que se encuentra a cargo de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de esta.** Indica la norma, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura.

2.3 Del caso concreto. En el asunto *sub examine* la sociedad Bondeados y Laminados Comerciales S.A. solicita al Juzgado librar orden de apremio en contra del señor Pablo Santiago Gómez Gómez, para lo cual aporta la factura electrónica expedida el 18 de junio de 2020 (Arch. 002 pág. 9).

Una vez realizado el estudio de la demanda, el Juzgado advierte que se trata de una factura electrónica de venta, por lo tanto debe cumplirse no sólo con lo establecido en el Código de Comercio sino también con la regulación específica para este tipo de título valor. Así, una vez revisados los documentos que se aportaron con la demanda, encuentra el Despacho que no resulta posible librar mandamiento de pago por la factura electrónica aportada, atendiendo a lo siguiente:

La normativa vigente al momento en que se expidió la factura electrónica como título valor, es decir el Decreto 1349 del 22 de agosto de 2016, exige que el registro de las facturas electrónicas se realice mediante una plataforma electrónica, a través del cual el emisor o tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El registro tiene la función de emitir los certificados de información y títulos de cobro (Cfr. numeral 12 artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1349 de 2016).

Adicionalmente, el inciso 4º artículo 2.2.2.53.6. Decreto 1349 de 2016 dispone que “*La inscripción de la factura electrónica como título valor en el registro le otorgará al emisor o al tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor el derecho de circulación.*”

En esa medida, el título de cobro se define como “*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*” (Cfr. numeral 15 artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1349 de 2016), por lo que el artículo 2.2.2.53.13 íbidem dispone que ante el incumplimiento en el pago el emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, tiene derecho a solicitar al registro la expedición de un título para el cobro.

En este punto es preciso indicar que la factura allegada se expidió en vigencia del Decreto 1349 de 2016 y en esta medida es necesario que esta se encuentre registrada en la correspondiente plataforma electrónica y que además cuente con la respectiva **el título de cobro expedida por el registro, de acuerdo a la normatividad que se viene referenciando.**

En el presente caso, si bien la parte accionante aporta la factura electrónica de venta y con esta su representación gráfica, lo cierto es que de los anexos allegados no se aprecia el título de cobro expedida por el Registro de Facturas Electrónicas, y que bajo dicha norma constituye el título ejecutivo que faculta para el ejercicio de la acción cambiaria, independiente, autónomo y diferente a la factura electrónica considerada en sí misma. Por lo tanto, el contenido de la factura electrónica no se ajusta a lo reglado en el Decreto 1349 de 2016, lo que imposibilita librar mandamiento de cobro ejecutivo.

Advierte el Despacho que solo se allega la factura electrónica que la parte actora manifiesta haber remitido al demandado, sin embargo, no se adjunta el respectivo título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito en la correspondiente plataforma, conforme a lo preceptuado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016.

En todo caso, de superarse lo anterior, también se prevé que no se adjunta con la demanda el correspondiente mensaje de datos enviado al correo o a la dirección electrónica indicada por el adquirente de la factura cambiaria electrónica o la constancia que se puso a disposición de este en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente (Cfr. Parágrafo 1º artículo 3 Decreto 2242 de 2015), el cual es un insumo necesario para constatar la entrega y aceptación de la factura electrónica como lo dispone el inciso 1º del artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 de 2016. Las capturas de pantalla aportadas a folios 22 y 23 del archivo 002, no dan cuenta de la dirección electrónica a la que fue presuntamente remitida la factura.

En consecuencia, mal haría el Despacho en librar mandamiento de pago sin tener la certeza que factura electrónica fue debidamente entregada al demandado a quien se pretende ejecutar, por lo tanto, no resulta plausible aplicar la aceptación tácita que indica el demandante en su escrito sin que se haya acreditado su configuración, esto es la recepción de las facturas por parte del adquirente de los bienes.

En ese orden, **ante la ausencia de un documento que acredite la entrega y aceptación de la factura electrónica, no es plausible determinar el cumplimiento del artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 de 2016 y del numeral 2º del artículo 774 del C.Co.,** el cual hace parte de los requisitos intrínsecos para la existencia de una factura cambiaria como título valor.

Conclusión. Teniendo en cuenta que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, resulta necesario denegar la orden de pago peticionada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

1

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d819f44effbe089f5d3819b8d7e9e14e1e42b1da98123359f254637ab0031e**

Documento generado en 17/11/2022 04:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**